EQUIPO N°246

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

ESTADO DE MEKINÉS.

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PETICIONES

1. ABREVIATURAS

OEA/ Organización de Estados Americanos.

CADH/ Convención Americana de Derechos Humanos

CIRDI /Convención Interamericana contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia

CERD /Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial

CIDH /Comisión Interamericana de Derechos Humanos

DDHH: Derechos Humanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante "CorteIDH", "Corte" o "Tribunal".

Niños, niñas y adolescentes, en adelante "NNA".

INDICE

1.ABREVIATURAS 2

2.BIBLIOGRAFIA..... 4

2.1 LIBROS DE CIENCIAS JURÍDICAS..... 4

2.2 CASOS LEGALES 4

3.EXPOSICION DE LOS HECHOS 6

3.1Descripción y contexto del estado de mekinés……6

3.2 Sobre la discriminación religiosa y el abordaje estatal.**Error! Bookmark not defined.**

3.El acceso a la justicia frente a la discriminación religiosa……**Error! Bookmark not defined.**

3.4Impacto político y mediático.**Error! Bookmark not defined.**……

4. ANÁLISIS PRELIMINAR 12

1.1 COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTEIDH12

4.2. ANÁLISIS DE FONDO..... 13

4.2.1 Impacto politico y mediático. 18

4.2.2 Ministerio de los Derechos Humanos y el Consejo Tutelar de la niñez de Mekinés……..**Error! Bookmark not defined.**

4.2.3 El caso de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia.**Error! Bookmark not defined.**

4.2.4 Acciones legales internas de Julia y Tatiana para recuperar la custodia de Helena……20

4.2.5Relación con las obligaciones contenidas en artículos 1.1 y 2 de la Convención.**Error! Bookmark not defined.**

4.2.6.- Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

5. PETITORIO 23

5.1Mecanismos de reparación para Julia Mendoza y otros..... 24

5.2 Mecanismos de mitigación para el Estado de Mekinés..... 24

5.3 Medidas de remediación y rehabilitación por el estado de Mekínes..... 24

5.4Medidas de satisfacción, garantías de no repetición e indemnizacióncompensatoria.25

2. BIBLIOGRAFIA

2.1 LIBROS DE CIENCIAS JURÍDICAS

2.2 CASOS LEGALES

Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Cfr. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Cfr. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Cfr. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

18 Cfr. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

Cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Cfr. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

Cfr. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

2.3.Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros:

2.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Cuadernillo de jurisprudencia N°10 Integridad personal (2021) **Pág.18.**

Cuadernillo de jursiprudencia N° 21 Derecho a la Vida (2021) **Pág. 5.**

2.3.2. OPINIONES CONSULTIVAS:

- Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

- Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
- Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

2.3.3. Instrumentos Internacionales:

- Reglamento CIDH.
- Reglamento CorteIDH.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Estatuto de los Refugiados (1951).
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).

3. EXPOSICION DE LOS HECHOS

3.1 Antecedentes del Estado de Mekinés.

1. Mekinés es un país que pertenece al sur del continente americano, cuya población es multiétnica, conformada por indígenas, etnias, blancos descendientes de europeos, afrodescendientes y criollos.
2. El territorio de Mekinés tiene una población de 220 millones de habitantes, tiene una sociedad multiétnica, siendo el décimo país con mayor población a nivel mundial. Aunque también es el país con mayor desigualdad social en el mundo por cuanto el 10% por ciento de su población recibe el 60% de la totalidad de la renta que produce por año.
3. Es un país industrializado y además su principal fuente económica se sustenta en la actividad petrolera.
4. La Constitución de Mekinés fue promulgada en 1950 la misma que reconoce los derechos humanos de las personas, además en su Constitución de forma expresa en su artículo 5 garantiza los derechos de todos sus ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación alguna o prejuicios de raza, origen, sexo o cualquier forma de discriminación o afectación de derechos fundamentales.
5. El Estado pluricultural y multiétnico de Mekines ratificó forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en 1984 ratifico la Convención Americana de Derechos Humanos, como país diverso de culturas y etnias reconoce la Convención Interamericana contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI). Además, es un Estado que

tiene por política de gobierno proteger a sus ciudadanos y ciudadanas de la discriminación racial, motivo por el cual en 1970 ratifica la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD)

3.2 Sobre la discriminación religiosa y el abordaje estatal.

6. A pesar que Mekinés es un país que ha impulsado y promovido políticas públicas que promueven la igualdad de derechos y la erradicación de la discriminación racial, al país se lo ubica en la esfera mundial como uno aquellos que tiene uno de los mayores índices de discriminación racial a nivel mundial.
7. El principal grupo social que es víctima de discriminación racial es la comunidad afrodescendiente, por cuanto aquellos practican religiones de origen africano como la Candomble y Umbanda, y en la mayoría de los casos no se denuncia las agresiones por desconocimiento de la ley, de las autoridades competentes para conocer y resolver estas causas y sobre todo porque hay desconfianza en el sistema de justicia en la que algunos funcionarios han sido denunciados por ser precisamente agresores.
8. El Estado de Mekinés a través del Ministerio de Justicia, implemento una línea telefónica con el propósito de receptar denuncias, en la que se constató que el 57% de las denuncias tenían como origen la discriminación e intolerancia a profesar las religiones de Umbanda y Candomble entre otras.
9. El Ministerio de Derechos Humanos a través de la Procuraduría Federal, emite un informe donde se constata que los casos de discriminación religiosa tienen una tendencia en alza, y que producto de esta violencia generalizada e intolerancia religiosa se han perpetrado varios delitos execrables como lapidaciones, palizas inhumanas, diversos tipos de agresiones, llegando en muchos casos hasta asesinatos.
10. Las organizaciones de Derechos Humanos, han reclamado de manera formal al Estado de Mekinés, para que adopte medidas correctivas en el sistema social de sus habitantes, incluyendo en la educación valores y respeto para las personas que profesan religiones diferentes, con el propósito de que se inculque a los niños, niñas y adolescentes el respeto, la tolerancia y respeto a las diferencias políticas y religiosas. Este pedido de las organizaciones protectoras de los

derechos humanos tiene como objetivo de concientizar a la sociedad para superar estereotipos e inculcar la paz entre sus ciudadanos, para lo cual creo el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, organismo dependiente del Ministerio de Derechos Humanos.

3.3 Acceso a la justicia y la respuesta judicial frente a la discriminación religiosa.

11. El Estado de Mekinés garantiza a sus ciudadanos y ciudadanas en su Constitución el acceso a la justicia, lo que garantiza el acceso de este derecho por todos y todas, sin distinción de su condición económica, creencia religiosa, ideología política y orientación sexual.
12. El órgano judicial de Mekinés no reconoce a las religiones africanas del Umbanda y el Candomblé, por cuanto sus prácticas de iniciación incluyen maltratos corporales lo que contraviene el principio interés superior del niño, además la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, considera que no tener estas religiones una estructura o soporte bibliográfico e idealismo no se podrían reconocerse como tal.
13. Motivo por el cual al no reconocerse estas religiones que vulneran los derechos de los niños y niñas de Mekinés, nos encontramos por obvias razones frente a prácticas de maltrato infantil, que están tipificadas como conductas punibles o tipos penales, para lo cual hay organismos jurídicos y mecanismos de protección, en los cuales se incluyen medidas de protección, y hasta solicitudes de perdida de patria potestad de oficio y a petición de parte, para aquellos progenitores que vulneren derechos de niños, niñas y adolescentes y que no aseguren un desarrollo integral, en especial de parejas homosexuales que al querer encargarse del cuidado y protección de niños, confunden el concepto básico de lo que es una familia, generando confusión en cuanto a los roles de padre y madre lo que afecta de forma emocional en normal desarrollo psicológico de los niños y niñas.
14. En la sociedad civil de Mekinés, existe una verdadera ponderación Derechos, en especial aquellos que tienen que ver con el respeto a los derechos de los nuños y niñas, motivo por el cual, las autoridades y el Estado no reconocen religiones prácticas religiosas, que incluyan maltratos físicos a menores, el Juez del

Tribunal Supremo Constitucional, en su posesión ha hecho mención a la religión evangélica y a otras que respetan la integridad psicológica y física de los niños y niñas , desconociendo por completo cualquier otro tipo de religión o culto.

3.4 Impacto político y mediático.

15. Las organizaciones de Derechos Humanos supuestamente observan un panorama desalentador para la población afrodescendiente que práctica las religiones de Umbanda y el Candomblé, por cuanto el presidente reconoce a los grupos religiosos cristianos y conservadores, y desconoce aquellas religiones que tienen prácticas que atentan el bienestar físico y emocional.
16. En el ámbito judicial de familia, niñez y adolescencia, el Estado de Mekinés, a través de los organismos de protección como los Consejos de Tutela de Niñez y Adolescencia, reciben denuncias y demandas de pérdida de patria potestad de madres que profesan religiones afromekineñas. Estas denuncias son remitidas al Ministerio Público que en muchos casos se ha encargado de llevar a juicio a padres que han acusado de maltratos físicos productos de iniciaciones religiosas.
17. La prensa y los medios de comunicación de Mekinés son administrados por familias que tienen orientaciones religiosas como el catolicismo o la religión evangélica, donde se promueven valores, como el respeto, el amor familiar, se promulga la erradicación del maltrato infantil a diferencia de las religiones africanas que tienen iniciaciones y prácticas que incluyen maltratos físicos, lo que ocasiona que existan afectaciones psicológicas y emocionales.

3.5. Ministerio de Derechos Humanos y el Consejo Tutelar de la Niñez de Mekinés.

18. El Estado de Mekinés con el propósito de proteger los derechos y garantizar la erradicación de la violencia o maltrato físico y psicológico de los niños y niñas, elimino planes, políticas públicas y organismo que se encargaban de garantizar la libertad religiosa, así como aquellos que protegían los derechos de los GLBTI. El Ministerio de Derechos Humanos se cambió por el Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos, dándole prioridad a los derechos de los niños y niñas, así como la importancia de la unidad básica de todo Estado, que es la familia.

3.6.Caso de la Niña Helena Mendoza Herrera y su familia.

19. Julia Mendoza y Marcos Herrera, dentro de su matrimonio procrean una niña llamada Helena Mendoza Herrera, la pareja de cónyuges deciden separarse, la niña queda bajo la protección cuidado y custodia de Julia, quien es practicante de la religión Candomblé, los dos ex cónyuges durante su matrimonio estuvieron de acuerdo que la niña sea educada e instruida bajo los preceptos de esa religión.
20. Julia inicia una nueva relación sentimental con Tatiana Reís, las mismas que después de tres años de relación sentimental deciden vivir juntas. Helena ya con diez años de edad le comento a su progenitora que había decidido pasar por el ritual de escarificación, que consiste en pequeñas incisiones en la piel con la creencia religiosa de que es una forma de protección, además de ingresar al proceso de rituales conocido dentro de sus religiones como el recogimiento.
21. Marcos denuncia a Julia y a Helena ante el Consejo Tutelar de la Niñez, por cuanto el consejero principal asiste a la misma iglesia evangélica a la que va su madre. En la comunicación al consejo Marcos alego que la niña está siendo obligada a ingresar a la religión africana, además de todos los rituales en los cuales era víctima de maltratos corporales.
22. Además acusaba que la tenencia que tenía Julia estaba siendo comprometida a juicio, por cuanto al haberse unido con una persona de su mismo sexo, está confundiendo el principio básico de orientación familiar de un niño, concluyendo que tanto la orientación sexual de Julia como su religión están influyendo de manera negativa en el normal desarrollo de la menor, y que esto iba a afectar emocionalmente a la menor, la misma que no iba a poder desarrollarse de forma integral, lo que se va en contra del principio del interés superior del menor.
23. Por todo lo expuesto por Marcos, el Consejo de Tutela de Niñez, remitió de forma inmediata una denuncia por privación de libertad y lesiones ante la Sala Penal del Tribunal, afirmando dentro de sus acusaciones como elementos la homoparentalidad y la práctica de la región de origen africano Candomblé. Solicitando como medida urgente la orden de alejamiento de Helena de su madre

y de su pareja sentimental, aduciendo que está siendo expuesta malos ejemplos y maltrato físico.

3.7. Acciones legales internas de Julia y Tatiana para recuperar la custodia de Helena.

24. En el ámbito penal, toda la información remitida por el Consejo de Tutela de la Niñez al Ministerio Público, fue admitida a trámite, pero no se observó elementos suficientes para la interposición de denuncia formal ante el Juzgado Penal.
25. En primera instancia el Juez de lo Civil, motivo de su decisión de transferir la custodia de la niña, en base a que helena ya había sido inscrita por la familia del progenitor en una escuela católica, además que como la Julia había escogido su orientación sexual alteraba la orientación y normal desarrollo familiar de Helena, por cuanto Julia interpuso sus intereses y bienestar personal antes que el interés superior del menor, por lo que le da la razón a Marcos, quien a criterio del Juzgador presenta argumentos que fortalecen la orientación social hacia la heterosexualidad.
26. Julia interpuso recurso de apelación ante el Juez de Segunda Instancia, donde dentro de sus alegatos manifestó que en las regiones cristianas hay rituales como el bautizo son impuestos a los niños y niñas sin su consentimiento siendo estos menores de edad.
27. El Juez de segunda instancia separo de sus análisis las relaciones familiares y la orientación sexual de Julia, además que califico de agresivas las denuncias por considerarlas discriminatorias y que desconocen los derechos de las personas de identidad homosexual, por lo que desestimo la decisión de primera instancia y le dio la razón a Julia.
28. Ante esta decisión del Juez de Segunda Instancia Marcos interpuso recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, manifestando que lo resuelto por el magistrado de segunda instancia es legal e inconstitucional, por cuanto trasgrede

la ley Federal que protege el interés superior de los menores. La Coste Suprema de justicia decide mantener revocar la sentencia de segunda instancia y mantener la decisión del Juez de primer nivel, el mismo que había decidido dar la custodia a Marcos, motivando su decisión en que Julia no le podía dar estabilidad familiar a la niña, lo que iba a perjudicar en su desarrollo psicológico y concluye en su decisión de que la madre ha vulnerado el derecho que tiene su hija de escoger libremente su religión

3.8.- Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

29. El 11 de septiembre del 2022 Julia y Tatiana presentan una petición ante la CIDH, por violación de derechos de libertad de conciencia y religión, derecho de protección a la familia, establecido en la CADH.
30. El 18 de septiembre del 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la comisión remite la petición al estado de Mekinés, para que en el plazo de tres meses responda a los alegatos y argumentos presentados. El Estado de Mekinés le anticipa a la Corte de que, si es demasiado reglamentaria, la relación de los Estados miembros podría verse afectada.
31. El 29 de septiembre del 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró que la petición es admisible, de conformidad con el articulo 50 de la CADH público el informe de fondo, donde se concluye que el Estado de Mekinés s responsable de la vulneración de los derechos humanos, establecidos en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 y en los articulo 2,3 y 4 de la CIRDI, en lo que respecta al incumplimiento de los derechos fundamentales de libertad religiosa y de derecho de familia, establecido en la Constitución Federal del país con en el Convenciones SIDH.

4. ANÁLISIS PRELIMINAR

4.1 COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH

32. De conformidad con lo que establecen los artículos 61, 62 y 63 de la Convención de Derechos Humanos, esta Corte es competente para conocer el caso, en razón de que el estado Mekinés ha ratificado la Convención Americana, además que tanto el estatuto como el Reglamento nos otorga la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en sentencias donde se reconozca que existe vulneración a los derechos humanos de acuerdo a la competencia en relación a los grados, la materia y las personas.
33. De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento"), la presente Corte es competente para resolver sobre la presunta vulneración de derechos contra la libertad de culto y los derechos de las personas a su preferencia sexual.
34. En cuanto al primer elemento, por la naturaleza del sistema, el demandado siempre será el Estado que forme parte de la CADH, en ese sentido, éste debió de haber asegurado la protección de los derechos de las personas en cuanto a su orientación sexual y creencias religiosas.

4.1.2. Es por esto que el Estado de Mekinés considera que el SIDH no es competente para pronunciarse de fondo frente al caso de una presunta vulneración de derechos al derecho de libertad de culto y orientación sexual, por cuanto en base a ponderación de derechos se debe priorizar el interés superior del niño y la protección de la familia como la unidad básica y prioritaria del Estado,

4.1.2.1.Falta de agotamiento de los recursos internos

35. Como una legislación auxiliar y suplementario a la del Estado, el SIDH este debe intervenir sólo después de que el peticionario haya agotado los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico estatal.
36. La cultura que se promulga con peculiaridad que es propia de la cultura política Mekinés fruto de la conciliación entre dos tipos de legalidades paralelas

opuestas (Candomblé y la Umbanda), Dichas religiones son específicamente de este Estado quienes promulgan el racismo religioso. Los primeros eran, específicamente, el Juicio de Amparo y la garantía de segunda instancia con la Revisión. Los segundos, la reconsideración y la casación administrativa. Todos estos recursos son adecuados y afectivos para la protección de los derechos de los y las peticionarias, como se pasa a demostrar.

37. Se conoce como Prepuber al adolescente entre los 10-12. En esta edad la estructura del pensamiento del niño no es consecuencias directas de su pensamiento fisiológico, sino de su evolución psicoafectiva, el proceso de socialización está en su apogeo, están en una edad dónde las experiencias anteriores se reelaboran en función de nuevas vivencias psíquicas, intereses afectivos se trasladan desde lo impulsivo hacia lo intelectual y así mismo a lo simbólico.
38. Permite una aproximación a la sociedad A los 9-10 se va distanciando de sus padres y profesores dando más importancia a sus antiguos por ende estos van aprendiendo a valorar la cooperación y la igualdad, esta corte dice que dan 3 meses para que responda sus alegatos, si es demasiado reglamentaria este puede verse afectada por lo cual admite el reclamo de parte de las señoras, el estado es responsable de violación de los art.12. con relación al Interés superior del niño y de la adolescencia.
39. El artículo 12 en sus incisos 1,2,3. De la Convención se dispone que para determinar la admisibilidad de la libertad de conciencia y religión que es presentada ante la Comisión de conformidad con los artículos 34 o 35 de la misma, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocido.
40. De no hacerse dicho agotamiento, el Estado puede controvertir la admisibilidad del caso mediante excepción preliminar, para que la presentación de esta excepción sea válida, en primer lugar, debe realizarse en las etapas preliminares del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita por parte del Estado interesado.

41. Es así que se da lugar al segundo requisito, mediante el Estado este debe señalar los recursos internos que debieron agotarse y proporcionarse las pruebas de su efectividad.
42. En el presente caso, el Estado recuerda que una vez que se ha procedido a dar inicio al trámite ante la CIDH, este se encontraba en la etapa de admisibilidad, por lo que este alegó la falta de agotamiento de recursos internos, lo que supone la invocación de la excepción de manera expresa y oportuna.

4.1.2.2.Indeterminación de las presuntas víctimas del caso.

43. Mekinés presenta la excepción preliminar como se dio la falta de competencia de la CorteIDH en razón de la persona, cuyo fundamento califica en la no identificación e individualización de Julia y Tatiana como personas capaces de formar ideológicamente la educación de la menor es por ello que presentaron la solicitud ante la CIDH, a pesar de que dicha identificación les es exigible.
44. La legitimación de los individuos es la de acudir a la CIDH quien está a favor de Julia y Tatiana, la cual puede ser ejercida personalmente o por medio de representante. Asimismo, se exige una determinación e individualización de la persona peticionaria en este caso Marco Herrera a fin de darle una correcta interpretación y aplicación a las diversas normas convencionales y reglamentarias que buscan dotar de eficacia el objeto y fin de la Convención: la protección de la persona humana.
45. En este contexto, la ‘determinación’ es necesaria para establecer con certeza la existencia y cuantificación de las víctimas en determinado caso, mientras que la ‘individualización’ permite identificar a las víctimas por su nombre Helena Mendoza Herrera.
46. El dolor y el daño físico causados por la misma religión se convierte en una discriminación racial mediante la flagelación mismo que fueron exacerbados por la angustia, el estrés y el miedo padecidos durante el período en que la persona es sometida a la entrada de la religión, varios niños, varias personas estuvieron esperando su pena corporal en aquella casa religiosa. Más aún, en

tres o cuatro diferentes ocasiones fue expuesto al sufrimiento de otros creyentes sometidos a penas similares

47. Asimismo, la Corte comparte la opinión de la Comisión de que la sentencia fue ejecutada de forma tal que llevo a cabo la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes gravemente sufren afectaciones, ya que fue flagelado al menos frente a centenares de personas.
48. El artículo 35 del Reglamento de la Corte mediante su reglamento decreta que el caso que pretenda ser sometido a conocimiento del tribunal contenga, además de todos los hechos, la identificación de las presuntasvíctimas. El numeral 2 establece que ante la imposibilidad de identificar a alguna/s presuntas víctimas de los hechos del caso por la comisión de violaciones masivas o colectivas, es tarea del tribunal decidir si les otorga dicha calidad.
49. Sin embargo, toda la norma establece una excepción y no una regla general, que en todo caso no constituye una habilitación para que los peticionarios eludan la exigencia de identificación de las víctimas cuando ello les sea posible; más bien le confiere a la Corte la potestad de otorgar a discreción la calidad de víctima colectiva ante un escenario en el que la identificación es imposible. Por ello, la Corte ha precisado que, dependiendo del contexto, puede exigirle elementos para la identificación a quienes presentan la petición, pues solo podrá reconocer como víctimas a aquellas que estuvieran razonablemente identificadas.
50. Complementariamente, se ha indicado que en casos sometidos a conocimiento de la Corte el papel principal delos derechos humanos se establece en cada individuo, y por ello la violación de los derechos debe seranalizada de manera asimismo individual”
51. Como se indicó con anterioridad, aunque la Corte analiza y apunta que en los casos de vulneraciones masivasse doblega el criterio de la identificación siempre y cuando existan elementos razonables para laidentificación de estas personas, en este caso.
52. Con todo, la exigencia de elementos mínimos que permitan la identificación de las víctimas es razonable en el contexto en que se produce la petición, por lo que correspondía a la representaciónde las presuntas víctimas no sólo hacer una

determinación más precisa del grupo, sino de las afectaciones individuales de las que fueron objeto.

53. De no hacerse dicho agotamiento, el Estado puede controvertir la admisibilidad del caso mediante excepción preliminar. Para que la presentación de esta excepción sea válida, en primer lugar, debe realizarse en las etapas preliminares del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita por parte del Estado interesado, como segunda instancia, nosotros como Estado debemos señalar los recursos internos que debieron agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.
54. En cuanto a la última instancia, la Corte ha precisado que la efectividad se desprende de la capacidad de los recursos de ser “adecuados y efectivos”. Unos de los recursos adecuados pueden ser aquel que esté relacionado con el sistema jurídico interno tiene la función de proteger la situación jurídica de los peticionarios, mientras que, por ‘efectivo’, la jurisprudencia de este tribunal entiende aquel recurso capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido. Es decir, la efectividad de un recurso se predica de la existencia de una decisión conforme a las reglas del debido proceso y en un plazo razonable.
55. La CADH en su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés,la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el Caso Julia Mendoza y Otros vs Estado de Mekines que la salud, el bienestar y la educación religiosa de las personas de la comunidad y asi mismo para los niños y su bienestar social, estos pueden ser definidos como aquellas cosas dañinas a la integridad de los menores, todo acto y/o derecho que pueda formar parte del aprendizaje del menor y la ciudadanía debe tener un valor aplicable en relación entre la religión Candomble y Umbanda y tribales y sus territorios, con todos los elementos que los integran.

56. La obligación de nosotros como estado es el de adoptar medidas especiales para proteger el derecho a la identidad, protección a la vida ya que esto se basa en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio, por tanto, los Estados tienen la obligación de desarrollar procesos de consulta respecto a la toma de decisiones que puedan afectar a una determinada población, especialmente cuando se trate de territorios pertenecientes a pueblos originarios, para la realización de esta religión.
57.

4.2. ANÁLISIS DE FONDO

4.2.1 Responsabilidad internacional del Estado de Mekinés por discriminación en razón de orientación sexual y creencia religiosa.

58. La supuesta responsabilidad del Estado de Mekinés recae en la falta de cumplimiento de derechos determinados dentro de la propia Constitución Federal del país y Convenciones Internacionales, estos son, el derecho a la libertad religiosa y el derecho de familia.

59. 44.- La vulneración de estos derechos tendría lugar ante la violación de la garantía judicial de imparcialidad por parte de los jueces que llevaron el caso. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, es mediante el análisis detallado del caso en concreto, y en virtud de, de dar cumplimiento al debido proceso, que se toma una decisión, que resulta no favorable a los intereses de Julia. No obstante, las decisiones tomadas por los jueces, no siempre deben dictarse a fin de favorecer a los intereses de quien ha accionado, puesto que, dicha decisión debe sujetarse al cumplimiento del debido proceso.[1] (Faúndez Ledesma, 2007)

60. 45.- Es por tanto que, no se puede alegar una supuesta aproximación discriminatoria por parte del juez que tomó la decisión no favorable a los intereses de Julia, dado que, al tomar aquella decisión, el juez realiza una ponderación de derechos, en la búsqueda de brindar plena eficacia a derechos fundamentales, en dónde prima el interés superior del menor ante la libertad de conciencia y religión de la madre, aquello, en función de evitar escenarios que puedan afectar el desarrollo posterior de la menor, más no por motivos de discriminación de ningún tipo.

61. 46.-Sobre este punto, la Corte IDH ha determinado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad

[1] Faúndez Ledezma, Héctor. *"El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección delos derechos humanos"*. San José de Costa Rica, 2007. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos.

se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso.[2] Tal y como se realizó en el presente caso, previendo el bienestar de la menor.

62. De igual manera, cabe mencionar que, la garantía judicial de imparcialidad, se encuentra consagrada dentro del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, donde se manifiesta que, toda persona posee el derecho a ser oída por un juez independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones. Garantía que, al no ser tomada en cuenta, dificulta el pleno acceso a la justicia.

63. Respecto a la libertad de consciencia y de religión, esta se encuentra amparada en el artículo 12 de la Convención, e implica la conservación de su religión o creencia, o bien, el derecho a cambiar de esta, además, destaca el hecho de que, nadie puede menoscabar este derecho.

64. Asimismo, el artículo 24 de la misma Convención determina que, todas las personas son iguales ante la Ley, sin discriminación alguna. Además, de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana contra el Racismo, todo ser humano tiene derecho a recibir igual protección contra la discriminación racial y al reconocimiento de sus derechos y libertades, sin embargo, dentro del del presente caso se ha realizado una ponderación de derechos en la que se concluye que sin bien es cierto que se reconoce y garantiza por parte del Estado el derecho a la libertad de culto y orientación sexual, estas prácticas o preferencias no pueden estar por encima de los derechos de los niñas y niñas, en especial aquellos que atenten la contra su integridad física y su desarrollo emocional y físico.

65. Aunado a esto, el artículo 4 de la Convención Interamericana contra el Racismo, señala, como deber del Estado, el prevenir, eliminar, prohibir y sancionar la discriminación racial en todos sus actos y manifestaciones. No obstante, pese a ser un deber del Estado de Mekinés, mediante la decisión

[2] Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012

adoptada por los jueces, se considera que los derechos de los niños y niñas a que respete su integridad física, psicológica y al ser incapaces relativos, no estarían en condiciones psicológicas y emocionales de escoger por cuenta propia que religión profesar y sobre todo entender de acuerdo a su grado de madurez las orientaciones sexuales distintas.

66. Ahora bien, es preciso señalar que, la responsabilidad internacional del Estado Mekinés surge a través de la firma de convenios internacionales, mediante los cuales, el Estado se compromete a cumplir con determinadas obligaciones. En ese sentido, por ejemplo, al firmar el CIRDI, Mekinés ha asumido la responsabilidad de tomar las acciones necesarias, en virtud de eliminar las manifestaciones de discriminación en el país, sin embargo, también la responsabilidad del Estado, es la atención a los grupos prioritarios, en donde se encuentran los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, por lo que las preferencias religiosas, discusiones políticas u orientaciones o preferencias sexuales jamás podrían prevalecer sobre sus derechos.

4.2.2. La República de Arcadia garantizó el derecho de libertad personal de las presuntas víctimas.

67. Los peticionarios alegan que nosotros como Estado hemos violado su derecho de libertad personal por tratar de defender la integridad personal, por tratar de dar una excelente calidad de vida para todas las personas, por darle protección necesaria a los niños, niñas y adolescentes, mientras se definía su situación religiosa, en tanto habían sido excluidos del reconocimiento de su religión aun sabiendo que dentro de este Estado se promulga la religión católica, por encontrarse inmersos en una causal de exclusión. Mekines demostrará que la decisión optada por nosotros en contra de dichas personas se efectuó de conformidad con la CADH.
68. El artículo 7 de la Convención consagra el derecho de la libertad personal que, de acuerdo con la CorteIDH, no sólo incluye la libertad física sino

también la autodeterminación, Por otra parte, el numeral 2 establece que: “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

69. Se enfatiza el derecho a ser consultado favorece al desarrollo de otros derechos, tal como el del buen vivir, el derecho al debido proceso. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que “uno de los elementos centrales para la protección de los derechos individuales y colectivos.
70. La CorteIDH ha establecido que los Estados tienen la potestad de recurrir “ala protección a la vida si esta se encuentra en peligro y la decisión que se tome sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad.
71. La CorteIDH este ha reconocido que los Estados pueden limitar o restringir la libertad física de forma legítima y así mismo dar la protección necesaria ante aquellos sacrificios que implique el bienestar de la persona. Según su jurisprudencia, para determinar la razonabilidad de una medida de esta naturaleza se debe analizar si es proporcional frente a lo que se está buscando con la misma.

4.2.4.- Relación del cumplimiento del Estado de Mekinés sobre del artículo 12.1 de la Convención Americana sobre libertad de conciencia y religión.

72. El estado de Mekinés, hace referencia al alcance y la proporcionalidad de los Derechos de libertad religiosa, la misma que se encuentra reconocida en el artículo 12 de la Convención Americana, en el cual se promulga que las personas tienen derecho a escoger libremente la religión que profesan.
73. En el presente se encuentran ausentes los elementos mínimos que le podrían atribuir alguna responsabilidad por parte del estado de Mekinés, como por ejemplo el hecho que se haya incumplido el deber de adoptar disposición de Derecho Interno que incumplan derechos de las personas que profesen

religiones con ritos de iniciación que incluyan incisiones corporales, por cuanto estas religiones o rituales no están permitidos por el estado de Mekinés, por considerarse precisamente atentatorios contra los derechos humanos.

74. Por otra parte es importante indicar que el Estado de Mekinés respeta la libertad de culto y la orientación sexual de las personas, siempre y cuando la práctica de estas religiones no atenten contra la integridad física y emocional de las personas y su orientación sexual no altere o confunda el derecho a tener una familia que tienen todo niño y niña, donde no se confundan los roles familiares, por cuanto los progenitores tienen derecho a escoger o incentivar que sus hijos practiquen religiones, siempre y cuando estas no vulneren el derecho positivo interno así como tampoco trasgredan los derechos humanos reconocidos por la convención y los instrumentos internacionales.
75. El estado de Mekinés, protege los derechos de todas las personas sin discriminación por sexo, raza, religión y orientación sexual, sin embargo, el reconocimiento de la garantía de que se respeten estos derechos no puede estar por encima de los derechos de los grupos prioritarios, como lo son los niños, niñas y adolescentes.
76. En este caso en concreto existe una ponderación de derechos, donde se asegura el reconocimiento de las personas a la libertad de culto y al respeto a su orientación sexual, sin que esto afecte la finalidad legítima e imperiosa del Estado de Mekinés a la satisfacción del derecho a la libertad religiosa expresada en el artículo 12 de la Convención Americana, esta medida adoptada por el Tribunal de otorgarle la patria potestad al padre de lo niña, es proporcional a los derechos que se reclaman o que están en disputa, por cuanto aseguran el derecho a la libertad de religión sin afectar los derechos de las demás personas.
77. La decisión adoptada por el tribunal es proporcional en sentido estricto, por cuanto protegen la integridad física y emocional de un menor de edad, derechos que no pueden estar por debajo de las preferencias sexuales o religiosas de ninguna familia, por cuanto el Estado pondera el respeto a la

integridad física y el valor de la familia como la Unidad principal que compone el Estado, y que es la base del ordenamiento jurídico. Al respecto, es menester destacar que, el Estado y los padres tiene el deber de velar por que las creencias que han sido adoptadas y manifestadas por el menor no se encuentren en contra del interés superior del niño, además de, no ser contrarias al orden público, moral o buenas costumbres.3

78. Dentro de lo establecido por este Tribunal se ha constatado que promulgamos el derecho a la vida el mismo que juega un papel fundamental en la Convención Americana, considerado uno de los presupuestos esenciales para el ejercicio de los demás derechos. La mirada dentro del artículo 4, mismo que se ha relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, este no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida injustamente (obligación en contra de su voluntad), con el que además, este requiere que todos los Estados deberemos adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación favorable a su voluntad), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

5. PETITORIO

79. Ante los argumentos expuestos en el presente caso, se solicita de la manera más respetuosa a esta Corte IDH, que se declare el Estado de inocencia de Mekinés por el supuesto irrespeto o violación de los derechos humanos en la Convención Americana (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y en la CIRDI (artículos 2,3 y 4).
80. El estado de Mekinés ha garantizado el respeto de todos los derechos establecidos en la Convención de Derechos Humanos, con especial énfasis en los artículos 11.2, 24, 23.1.c) y 26 de la Convención Americana, en relación

---

3 Cervantes G., Luis Francisco. 2009 "*Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos*".

con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2, por lo que solicitamos que se desestime la petición presentada el l 11 de septiembre del 2022 Julia y Tatiana presentan una petición ante la CIDH, por violación de derechos de libertad de conciencia y religión, derecho de protección a la familia, establecido en la CADH, y de mantenga la decisión adoptada por Corte Suprema de justicia, la cual decide revocar la sentencia de segunda instancia y mantener la decisión del Juez de primer nivel, el mismo que había decidido dar la custodia a Marcos, motivando su decisión en que Julia no le podía dar estabilidad familiar a la niña, lo que iba a perjudicar en su desarrollo psicológico y concluye en su decisión de que la madre ha vulnerado el derecho que tiene su hija de escoger libremente su religión

5.1 Mecanismos de reparación para el estado de Mekinés.

81. Como mecanismo de reparación al Estado de Mekinés, Julia y Tatiana, indemnicen con noventa mil dólares americanos, dinero que deberá ser depositado en una cuenta estatal del banco central de Mekinés , por haber activado los organismo jurídicos de control, en razón de denunciar discriminación por motivos religiosos y de orientación sexual, los mismo que aunque están reconocidos y son respetados por el Estado, no podrían estar por encima de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuanto al interés superior y a estabilidad familiar.
82. Que Julia y Tatiana, indemnicen con 90 mil dólares a Marcos, por haber apelado a la privación de patria potestad que alegaba, con pleno conocimiento de que antes de sus intereses religiosos y orientación sexual, se encuentran los derechos de la niña a la integridad física y a un desarrollo físico y emocional adecuado.

5.2 Mecanismos de protección para el Estado de Mekinés.

5.3 Medidas de reconocimiento de vulneración de Derechos.

83. Todas las personas que practiquen religiones donde en sus ritos de iniciación se ponga en peligro la integridad física y psicológica de niños o niñas, deberán

suspender dichas prácticas de forma inmediata, y deberán informar al ministerio de Estado y los organismos de control, cuáles son los fundamentos de su religión, en qué consisten sus ritos de iniciación, así como asegurar que la práctica de sus religiones no vulnere los derechos humanos.

5.4 Medidas de satisfacción, garantías de no repetición e indemnización compensatoria.

84. Se solicita a esta honorable Corte una indemnización monetaria integral para las víctimas que comprenda lo siguiente: a. el daño material, el cual debe incluir el daño y el daño inmaterial causados por la demanda temeraria e injustificada por parte de Julia y Tatiana al estado Mekinés; los cuales se expondrán de la siguiente manera:

5.4.1. Daño Material

85. En este concepto, por compensación de los daños que han sido causados a Marcos por lo gastos incurridos en los procesos judiciales y, de esta manera solicitamos que Julia y Tatiana indemnicen por los daños causados, solicitando el valor económico de 2.000 dólares americanos.
86. Por consiguiente, solicitamos la reparación al Estado de Mekinés por haberlo inculpado de infringir normativa relativa a incumplimiento de derechos de culto y libertad de elección en cuanto a la orientación sexual, de forma deliberada e injustificada, ,anteponiendo preferencias e intereses particulares, sobre los derechos de los niños y niñas y el derecho de la familia

5.4.2. Daños Inmateriales

87. Se solicita a esta honorable Corte se tenga en consideración el daño físico y emocional que se le ha causado a la niña, para la cual solicitamos que al mantenerse la custodia con su progenitor tenga atención física y psicológica por parte del Estado de Mekinés, cuyos gastos serán cubierto por Julia y Tatiana
88. Que la resolución adoptada por la Corte sea publicada en el boletín oficial, para que todos los Estados que formen parte, la publiquen en los diarios de mayor circulación del país, y de esta forma evitar que personas inescrupulosas

antepongan sus preferencias sexuales y religiosas, sobre el interés superior del niño e interpongan demandas infructuosas en contra de los Estado en la Corte de Derechos Humanos.

89. El cumplimiento de estas medidas permitirá que las personas no vuelvan a incurrir a la vulneración sobre los derechos en controversia, por lo tanto, deben asegurar el interés superior del niño y el derecho y la importancia de la familia.
90. Finalmente, se solicita fijar una indemnización económica de carácter monetario para cada uno de los afectados, tomando en consideración los daños y perjuicios ocasionados por Julia y Ana al estado de Mekinés, además otorgar una compensación económica adicional a Marcos, padre de la niña, la misma que ha sido revictimizada y aun no se recupera sus lesiones corporales por la iniciación religiosa y de sus traumas psicológicos de no tener una familia constituida.